

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el oficio del 11 de agosto de 2023 del Grupo Éxito mediante el cual informa que al señor John Anderson Salazar Vergara se le han realizado descuentos por concepto de embargo ejecutivo desde el mes de febrero de 2016 hasta la fecha, los cuales suman un total \$64.874.559 y consignados a la cuenta judicial del Juzgado en el Banco Agrario, así mismo que el salario actual del demandado es \$3.861.200 y sobre el cual recae la deducción del 25% y que el descuento del mes de agosto aún no ha sido consignado ya que estos pagos se realizan a final de cada mes. Se anexa el reporte de títulos judiciales generados por el banco Agrario de Colombia

Manizales, 16 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2014 00561 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANUELA QUINTERO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: JHON ANDERSON SALAZAR VERGARA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta la información remitida por Grupo Éxito en cuanto a que indica que los valores consignados se están realizando la cuenta del Despacho, 170012033005, se evidencia que según el reporte del Banco Agrario tales consignaciones no se están realizando a la misma sino a abono a cuenta diferente a la misma, por lo que requerirá nuevamente para que se realice la revisión de tal situación pues las consignaciones se están efectuando a abono a cuenta más no a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho directamente y con destino a este proceso el cual se encuentra radicado bajo el número 17001311000520160056100, bajo el código 6, demandante Manuela Quintero Sepúlveda, cédula 1053803698 y demandado John Anderson Salazar Vergara, cédula 1053798914

Ahora como quiera que del reporte del Banco Agrario, se evidencia las consignaciones de las cuotas alimentarias y al parecer se estarían realizando a una cuenta personal de la demandante en el mismo Banco Agrario, se la requerirá para que informe la razón por la que solicitó pago de títulos si los mismos los viene recibiendo en su cuenta, como abono a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio del 11 de agosto de 2023 del Grupo Éxito mediante el cual informa que al señor John Anderson Salazar Vergara se le han realizado descuentos por concepto desde el mes de febrero de 2016 hasta la fecha-

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Pagador de la empresa Almacenes Éxito, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación:

a) Realice revisión frente a las consignaciones que viene efectuando con destino a este proceso en cuanto las realiza como abono a cuenta personal más no a la cuenta del Despacho de menara directa, por lo que, las consignaciones se deben realizar a la cuenta de este Despacho Nro.170012033005 y con destino a este

proceso el cual se encuentra radicado bajo el número 17001311000520160056100, bajo el código 6, demandante Manuela Quintero Sepúlveda, cédula 1053803698 y demandado John Anderson Salazar Vergara, cédula 1053798914; divirtiéndole que le queda prohibido realizar consignaciones a una cuenta diferente a la aquí informada.

b) Remita el comprobante de la transferencia, consignación o semejante donde se evidencie el número de la cuenta donde aduce consignar los descuentos ordenados por este Despacho.

Por la secretaría del juzgado, procédase a expedir y remitir el oficio correspondiente y hará el seguimiento y requerimientos pertinentes para la consecución de la información pedida.

TERCERO: SOLICITAR al Banco Agrario de Colombia para que el término de 3 días siguientes a su comunicación, informe a qué número de cuenta y nombre de la titular, en la cual se vienen realizando descuentos para este proceso por parte del Pagador de la empresa Almacenes Éxito

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0652f00759070a3c23691383db30e272e5513d50a739923d07cbeb577a6870e**

Documento generado en 16/08/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 22-06-23

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$1´160.000 M/cte
Gastos procesales	\$ ----- 0 -----
TOTAL	\$1´160.000 M/cte

Manizales, 16 de agosto de 2023



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520230002500
PROCESO LIQUIDACION
DEMANDANTE: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADA: ALEXANDER VALENCIA OSORIO

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en providencia del 22-06-23, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la partes el oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de Manizales, frente al levantamiento de la medida de embargo frente al vehículo de placas JJX462.

daap

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5e6dde759de484f920f2989828c801a4f5d37c08cbe51e78b985957be1eac**

Documento generado en 16/08/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2023-050, informando que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, se han recibido tres (3) depósitos judiciales a favor de este proceso, por la suma de \$1'740.000, a favor de este proceso y consignados por la empresa Autolegal, a la cual está vinculado el demandado.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada, encontrando que, aunque se ajusta a derecho, no a la realidad procesal, ya que no se relacionan en su totalidad los valores ordenados en el auto que libró mandamiento de pago ni se efectúan los abonos por los descuentos realizados al demandado. Por consiguiente, se realiza la siguiente liquidación del crédito aquí ejecutado, así:

mes/año	valor Cuota	valor deuda Cuo	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	deuda + interés	abonos	SALDO
2019								
octubre	\$ 424.000,00	\$ 90.000,00	\$ 450,00	41	\$ 18.450,00	\$ 108.450,00		\$ 108.450,00
diciembre	\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	\$ 2.120,00	40	\$ 84.800,00	\$ 508.800,00		\$ 617.250,00
2020								
enero	\$ 440.000,00	\$ 90.000,00	\$ 450,00	39	\$ 17.550,00	\$ 107.550,00		\$ 724.800,00
marzo	\$ 440.000,00	\$ 190.000,00	\$ 950,00	38	\$ 36.100,00	\$ 226.100,00		\$ 950.900,00
abril	\$ 440.000,00	\$ 90.000,00	\$ 450,00	37	\$ 16.650,00	\$ 106.650,00		\$ 1.057.550,00
mayo	\$ 440.000,00	\$ 240.000,00	\$ 1.200,00	36	\$ 43.200,00	\$ 283.200,00		\$ 1.340.750,00
junio	\$ 440.000,00	\$ 280.000,00	\$ 1.400,00	35	\$ 49.000,00	\$ 329.000,00		\$ 1.669.750,00
julio	\$ 440.000,00	\$ 241.000,00	\$ 1.205,00	34	\$ 40.970,00	\$ 281.970,00		\$ 1.951.720,00
agosto	\$ 440.000,00	\$ 340.000,00	\$ 1.700,00	33	\$ 56.100,00	\$ 396.100,00		\$ 2.347.820,00
septiembre	\$ 440.000,00	\$ 330.000,00	\$ 1.650,00	32	\$ 52.800,00	\$ 382.800,00		\$ 2.730.620,00
octubre	\$ 440.000,00	\$ 290.000,00	\$ 1.450,00	31	\$ 44.950,00	\$ 334.950,00		\$ 3.065.570,00
noviembre	\$ 440.000,00	\$ 340.000,00	\$ 1.700,00	30	\$ 51.000,00	\$ 391.000,00		\$ 3.456.570,00
diciembre	\$ 440.000,00	\$ 440.000,00	\$ 2.200,00	29	\$ 63.800,00	\$ 503.800,00		\$ 3.960.370,00
2021								
enero	\$ 447.198,00	\$ 217.198,00	\$ 1.085,99	28	\$ 30.407,72	\$ 247.605,72		\$ 4.207.975,72
febrero	\$ 447.198,00	\$ 47.198,00	\$ 235,99	27	\$ 6.371,73	\$ 53.569,73		\$ 4.261.545,45
marzo	\$ 447.198,00	\$ 197.198,00	\$ 985,99	26	\$ 25.635,74	\$ 222.833,74		\$ 4.484.379,19
abril	\$ 447.198,00	\$ 247.198,00	\$ 1.235,99	25	\$ 30.899,75	\$ 278.097,75		\$ 4.762.476,94
mayo	\$ 447.198,00	\$ 237.198,00	\$ 1.185,99	24	\$ 28.463,76	\$ 265.661,76		\$ 5.028.138,70
junio	\$ 447.198,00	\$ 127.198,00	\$ 635,99	23	\$ 14.627,77	\$ 141.825,77		\$ 5.169.964,47
agosto	\$ 447.198,00	\$ 347.198,00	\$ 1.735,99	22	\$ 38.191,78	\$ 385.389,78		\$ 5.555.354,25
septiembre	\$ 447.198,00	\$ 297.198,00	\$ 1.485,99	21	\$ 31.205,79	\$ 328.403,79		\$ 5.883.758,04
octubre	\$ 447.198,00	\$ 247.198,00	\$ 1.235,99	20	\$ 24.719,80	\$ 271.917,80		\$ 6.155.675,84
noviembre	\$ 447.198,00	\$ 237.198,00	\$ 1.185,99	19	\$ 22.533,81	\$ 259.731,81		\$ 6.415.407,65
diciembre	\$ 447.198,00	\$ 447.198,00	\$ 2.235,99	18	\$ 40.247,82	\$ 487.445,82		\$ 6.902.853,47
2022								
enero	\$ 472.330,00	\$ 102.330,00	\$ 511,65	17	\$ 8.698,05	\$ 111.028,05		\$ 7.013.881,52
febrero	\$ 472.330,00	\$ 272.330,00	\$ 1.361,65	16	\$ 21.786,40	\$ 294.116,40		\$ 7.307.997,92
abril	\$ 472.330,00	\$ 122.000,00	\$ 610,00	15	\$ 9.150,00	\$ 131.150,00		\$ 7.439.147,92
mayo	\$ 472.330,00	\$ 272.330,00	\$ 1.361,65	14	\$ 19.063,10	\$ 291.393,10		\$ 7.730.541,02
junio	\$ 472.330,00	\$ 322.330,00	\$ 1.611,65	13	\$ 20.951,45	\$ 343.281,45		\$ 8.073.822,47
julio	\$ 472.330,00	\$ 272.300,00	\$ 1.361,50	12	\$ 16.338,00	\$ 288.638,00		\$ 8.362.460,47
agosto	\$ 472.330,00	\$ 272.330,00	\$ 1.361,65	11	\$ 14.978,15	\$ 287.308,15		\$ 8.649.768,62
septiembre	\$ 472.330,00	\$ 172.330,00	\$ 861,65	10	\$ 8.616,50	\$ 180.946,50		\$ 8.830.715,12
octubre	\$ 472.330,00	\$ 72.300,00	\$ 361,50	9	\$ 3.253,50	\$ 75.553,50		\$ 8.906.268,62
noviembre	\$ 472.330,00	\$ 272.300,00	\$ 1.361,50	8	\$ 10.892,00	\$ 283.192,00		\$ 9.189.460,62
diciembre	\$ 472.330,00	\$ 272.300,00	\$ 1.361,50	7	\$ 9.530,50	\$ 281.830,50		\$ 9.471.291,12
2023								
enero	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	6	\$ 16.029,00	\$ 550.329,00		\$ 10.021.620,12
febrero	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	5	\$ 13.357,50	\$ 547.657,50		\$ 10.569.277,62
marzo	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	4	\$ 10.686,00	\$ 544.986,00		\$ 11.114.263,62
abril	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	3	\$ 8.014,50	\$ 542.314,50		\$ 11.656.578,12
mayo	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	2	\$ 5.343,00	\$ 539.643,00		\$ 12.196.221,12
junio	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	1	\$ 2.671,50	\$ 536.971,50	\$ 580.000,00	\$ 12.153.192,62
julio	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	1	\$ 2.671,50	\$ 536.971,50	\$ 580.000,00	\$ 12.110.164,12
agosto	\$ 534.300,00	\$ 534.300,00	\$ 2.671,50	0	\$ -	\$ 534.300,00	\$ 580.000,00	\$ 12.064.464,12
TOTALES	\$ 20.077.208,00	\$ 12.733.758,00	\$ 63.668,79		\$ 1.070.706,12	\$ 13.804.464,12	\$ 1.740.000,00	\$ 12.064.464,12

Sírvase disponer, Manizales, 16 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00050 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR S.A.V

REPRESENTANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, por medio de su apoderada, allego la liquidación del crédito ejecutado en este asunto; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta totalmente a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y realizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Se hace necesario realizar la liquidación del crédito hasta la fecha actual, liquidando los valores efectivamente ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y aplicando los abonos conforme a las consignaciones recibidas a partir del mes de junio de 2023, en la plataforma de depósitos judiciales y a favor de este proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, con sus respectivos intereses de mora desde el momento en que cada cuota se hizo exigible y aplicó los abonos recibidos por medio de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ALZATE**, por medio de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO VERA**, por lo antes considerado, en su lugar, **MODIFICARLA de oficio y en consecuencia, aprobar la realizada** por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDO Y CUOTAS GENERADAS A AGOSTO DE 2023:.....	\$12´733.758,00
TOTAL INTERESES :.....	\$1´070.706,12
TOTAL ABONOS ENTRE MAYO Y AGOSTO DE 2023:.....	\$1´740.000,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$12´064.464,12

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de agosto de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldos no pagados y cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$12´064.464,12**, por lo antes dicho

TERCERO: DISPONER la autorización de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso y los que lleguen hasta el pago total de la liquidación a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f5414a4686463f3aec7dda21ad62ae97d646906941eaf1c2d7c8c2adb9bc**

Documento generado en 16/08/2023 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de agosto de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230015000

Proceso: Alimentos – Oferta -

Demandante: ANDRES FELIPE ZULUAGA OSPINA

DEMANDADA: VALENTINA GIRALDO GONZALEZ

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., previas las siguientes consideraciones:

1. Revisado el auto del 15 de mayo de los cursantes, se evidencia que el demandante no ha cumplido con la carga que ahí se le impuso por lo que le requerirá.
2. Aunque en la demanda se hacer referencia a un epígrafe de testigos, ninguna declaración se pidió en tal sentido por lo que no hay lugar a recibir ninguna declaración de conformidad con los artículos 212 y 213 del CGP
3. Aunque se decretará el interrogatorio de la demandada a instancia del demandante, no se hará lo propio con respecto al actor pues de conformidad con el artículo 196 del CGP es su declaración de parte y no interrogatorio el precedente.
4. Como quiera que de conformidad con el Decreto 196 de 1971, esta clase de procesos requiere del derecho de procuración (estar representado por apoderado) y la demandada a pesar de haberse indicado e informado de esa situación en el auto que admitió la demanda cuando se le hizo referencia a que debí contestar la demanda a través de apoderado judicial, situación que inadvirtió pues presentó un escrito a mutuo propio, se tendrá por no contestada la demanda.
5. Finalmente se decretarán las pruebas de oficio que se consideren pertinentes:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:



PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De La Parte Demandante:

a.- **Documentales:** Las aportadas con la demanda.

b.- **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de la señora Valentina Giraldo González a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte actora, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c.- **Declaración De Parte:** Se decreta la declaración del señor Andrés Felipe Zuluaga Ospina que le formulará su apoderado, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2. De la parte demanda: No se decretan en cuanto se tuvo por no presentada contestación de su parte.

3. DE OFICIO:

a.- **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio del señor Andrés Felipe a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- **El Informe de visita social** presentado por la asistente social adscrita a centro de servicios, el cual por ya haberse realizado y aportado a infolios se pone en conocimiento y traslado de las partes.

c) **Requerir por segunda vez al demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que se haga por estado de este proveído** allegue por intermedio de su apoderada la certificación de los ingresos que percibe por su salario, donde deberá reportarse el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen; la certificación deberá ser expedida por su empleador y tener fecha mínima de expedición de este auto; en caso de declarar renta deberá aportarte la última presentada y en el evento de tener bienes inmueble y vehículos deberá allegarse el certificado de tradición.

d) Requerir a la demandada, señora Valentina Giraldo González, para que en el término de **3 días siguientes a la notificación que se haga por estado de este proveído, allegue:**

i) La certificación de los ingresos que percibe por su salario, donde deberá reportarse el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen; la certificación deberá ser expedida por su empleador y tener fecha mínima de expedición de este auto; en caso de declarar renta deberá aportarte la última presentada.

ii) El contrato de arrendamiento vigente donde reside la menor y el pago de los 3 últimos pagos del canon de arrendamiento, en caso de que la vivienda sea propia se allegará el certificado de tradición.

iii) El certificado del colegio, institución o guardería en la que se encuentre la menor, expedida por la institución pertinente donde se certifique el valor de su matrícula o pensión en caso de encontrarse vinculada a alguna institución, de no estarlo, así se precisará y se informará si por el cuidado de la menor se paga algún valor, de ser así se allegará el documento que lo soporte.

iv) La última factura de agua, gas, luz pagada a la fecha de este auto.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 11 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

En caso de que se presente cualquier inconveniente en la vinculación virtual, es deber de las partes hacerse presente de manera presencial en la sede del Despacho, por que dichos inconvenientes en caso de presentarse no serán tenidos en cuenta como justificación para su inasistencia.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2320579c162b09030206f3acea3383456f2fa3ab4f949b763f3c8831b523da**

Documento generado en 16/08/2023 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00173 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.F
REPRESENTANTE: Luz Delly Flórez Grajales
DEMANDADO: Lucas Camilo Villa Puerta

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado Julio Cesar Ossa Parra, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El 27 de julio de 2023 el señor **Lucas Camilo Villa Puerta**, fue notificado personalmente por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 11 de agosto de 2023, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 28 de julio de 2023, lo que deriva que de conformidad con el artículo 152 del CGP le resta 1 día para contestar pues los términos se suspendieron solo hasta el 11 de agosto cuando se presentó dicha petición.

2. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor **Lucas Camilo Villa Puerta**, en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la abogada **LINA PATRICIA MESTRA LEON**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser localizada en su correo linamestra1108@hotmail.com

Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de **3 días siguientes a la fecha de la aceptación** de la designación y remisión del expediente, para dar contestación a la presente demanda en representación del demandado, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 28 julio de 2023, pero los mismos se suspendieron a partir del 11 de agosto de 2023, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JULIO CESAR OSSA PARRA**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Julio Cesar Ossa Parra, a la abogada **LINA PATRICIA MESTRA LEON**, quien puede ser localizada en el correo linamestra1108@hotmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

Adviértase al apoderado **que tiene 3 días para pronunciarse frente a su designación.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que desde el día siguiente a su aceptación y remisión del **expediente tiene 1 día para que conteste la demanda y/o proponga excepciones**, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petición el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1356accadd09eae139f6a6000d1bdce6bf6913c2597524075651f5d31af687b**

Documento generado en 16/08/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado de la demanda, da contestación proponiendo excepciones de fondo, que una vez dado el traslado a la contraparte, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230040300

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: Luz Estella Ruiz Quintero

DEMANDADA: Cesar Augusto Mejía Serna

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Marina Quintero, Gloria, Carlos Arturo y German Ruiz Quintero, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor César Augusto Mejía Serna, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Luz Estela Mejía Serna y Herney Blandón Castañeda, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.



c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Luz Estela Ruiz Quintero, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3) De oficio

a) El testimonio de los señores Andrés Felipe Mejía Ruiz e Isabela Mejía Ruiz; imponiendo la carga a ambas partes para que comuniquen a dichos testigos la fecha y hora de la audiencia y los hagan comparecer a la diligencia; carga que se les impone a ambas partes dado que son hijos comunes de los mismos.

En igual sentido, se les requiere a ambas partes para que en el término de 43 días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, informen los correos electrónicos de aquellos.

b) **Requerir a la parte demandante**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y por intermedio de su apoderado:

i) Allegue la certificación pensional, laboral o contractual de su empleador contratista o semejante, donde certifique el valor de sus ingresos mensuales u honorarios y los descuentos que se le hace; certificación que deberá tener como fecha mínima de expedición la de este auto. En caso de declarar renta, deberá aportar la última presentada.

ii) Deberá allegar la certificación de su EPS donde conste el salario base de cotización.

c)) **Requerir a la parte demandada**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y por intermedio de su apoderado:

i) Allegue la certificación pensional, laboral o contractual de su empleador contratista o semejante, donde certifique el valor de sus ingresos mensuales u honorarios y los descuentos que se le hace; certificación que deberá tener como fecha mínima de expedición la de este auto. En caso de declarar renta, deberá aportar la última presentada.

ii) Deberá allegar la certificación de su EPS donde conste el salario base de cotización.

d) Ordenara por Secretaría consultar en la pagina de ADRES si las partes se encuentran vinculadas a una EPS en el régimen contributivo o subsidiado, en caso de estar en el primero, se solicitará en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, si son dependientes o independiente, en el primer caso, se indicará el nombre del empleador ; para los dos eventos se certificará el salario base de cotización.

Se advierte a las partes que este requerimiento no los absuelve de cumplir el que se les hizo a aquellos y que no acatar el ordenamiento impartido, su renuencia será valorada en sentencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **12 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00** am., advirtiendo que en caso de no alcanzar a suplir las etapas de la audiencia en esa **fecha se continuará para el día 13 de septiembre de 2023, por lo que partes y apoderados deberán comparecer en dichas fechas y garantizar la**



comparecencia de sus testigos en el momento en que sean llamados, so pena de prescindir de su declaración de conformidad con el artículo 218 del CGP.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y los que de oficio se ordenaron; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819078f1fed5fde299515d9ec10ac448dd24770e1079e2298f544e2ec945c087**

Documento generado en 16/08/2023 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00437 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Gloria Margoth Valencia H
DEMANDADO: Jhon Fredy Bedoya Loaiza

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Como quiera que la EPS que se reporta en ADRE informó el correo electrónico del demandado y la proporcionó una entidad quien tiene base de datos frente a la información que se deriva del demandante, se procederá a ordenar que la notificación del accionado de conformidad con el artículo 291 del CGP se realice por el Centro de Servicios para los Juzgados de familia y se surta de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º pues se tiene las evidencias que así se exigen-

2. Revisado el plenario, se encuentra que en auto del 25 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante en el ordinal cuarto, para que allegara información que hasta la fecha no ha remitido, por lo que le requerirá por segunda vez.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación del demandado se realice a través de Centro de Servicios **al correo electrónico que se suministró la EPS Salud Total** y en la forma establecida en el artículo 8 por la Ley 2213 de 2022.

Secretaría remita las diligencias a Centro de Servicios para que surta la notificación y proceda con la contabilización de términos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la información que se le solicitó en auto del 25 de abril hogaño.

NOTIFIQUESE

cjpa



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225776f862656e2bb920594e7e3fb61b8579679db720cc94af3f1920f27cf1ff**

Documento generado en 16/08/2023 03:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00467 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: OMAIRA MILENA GALENAO ACOSTA

Manizales, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **OMAIRA MILENA GALENAO ACOSTA**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Sandra Milena García Pérez, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso que pretende iniciar contra el señor Andrés Felipe Zapata Jaramillo

Ahora bien, aunque la solicitante indica que pretende iniciar proceso de “disolución y liquidación de sociedad patrimonial” porque aduce que ha vivido con el demandado por 11 años “ en unión libre” de cara a la ley 54 de 1990 y artículos 2 y 42 No 2 y 5 del CGP conceder el amparo en las condiciones que indica sería insuficiente para lo que pretende en cuanto es el proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en el que se determina la existencia de una convivencia y una sociedad de ser el caso y solo de declararla en una sentencia es posible proceder a liquidarse, proceso para el que también se concederá el amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **OMAIRA MILENA GALENAO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.279 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial en contra del señor Andrés Felipe Zapata Jaramillo.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor José Alejandro Motato Flórez, con cédula de ciudadanía No. 10262950 y Tarjeta Profesional No. 21277 quien se localiza en el correo electrónico alejandromotato@yahoo.es WhatsApp 313 764 69 80, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y haga la contabilización de términos y seguimiento pertinente.

Cjp /

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18799bc4f897187c32762994ef4bf712bafc6de5e8ba824bd3416d5a758fd58**

Documento generado en 16/08/2023 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>